

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA NELLY MEZA GARCIA
APELANTE	Herederos MEZA GARCIA y cesionario BETANCURTH CASTAÑO
RADICADO	17001 40 03 003 20220061700-3
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado LUIS ALBERTO MEZA GARCIA, frente al auto del treinta (30) de enero de 2024, que adopta una medida de saneamiento, dejando sin efecto la audiencia de inventarios y avalúos, con la finalidad de que se surtiera el reconocimiento de la calidad de coheredero al cónyuge supérstite.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO MEZA GARCIA en su calidad de heredero y abogado promovió sucesión simple e intestada de la causante MARIA NELLY MEZA GARCIA, en la que se relaciona como interesados al cónyuge supérstite AURELIO ANTONIO LOAIZA y sus hermanos AMPARO, MARIA ISABEL, GLORIA INES, JOSE OSCAR, LUIS ALBERTO MEZA GARCIA, quienes indicaron recibir la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente el día 18 de junio, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos únicamente con la comparecencia del apoderado- heredero LUIS ALBERTO MEZA GARCIA, en la que se inventario un total de activos por un valor de \$262.209.140 pesos representado en tres partidas: 1) 1/3 parte lote #1 terreno con casa de habitación identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100159055 con avalúo de 94.351.000. 2) lote de terreno # 3 folio de matrícula inmobiliaria 100159057 con avalúo \$ 145.573.500 3) Establecimiento AUTOACEITES \$22.284.640. Y pasivos por concepto de arrendamiento y servicios públicos por 36 meses, a cargo de la causante y su cónyuge por 36 meses en mora desde el año 2020, establecidos tentativamente por \$621.199 mensuales, lo que constituyó un total de pasivos por valor \$22.363.164 pesos, que debía ser reintegrado a los demás herederos. En esa misma actuación se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos y se le reconoció al apoderado- coheredero la facultad para realizar el trabajo partitivo.

El 14 de agosto de 2023, se allega escritura de cesión de derechos herenciales No. 1682 del 11 de julio de 2023 del señor LUIS ALBERTO MEZA GARCIA en favor de la señora MARIA ISABEL MEZA GARCIA.

El 15 de agosto de 2023, se presenta el trabajo de partición, por parte del apoderado ALBERTO MEZA GARCIA.

A partir del 25 de septiembre de 2023, en distintos memoriales y recursos presentados por el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA manifiesta una serie de inconformidades por la manera en la que le fueron adjudicados los bienes por el partidor, al considerar que se le desconocieron sus derechos como heredero, expresando también, la inclusión de unos pasivos a cargo de la sociedad conyugal frente a los que no está de acuerdo, lo que motivo la revocatoria del poder al señor LUIZ ALBERTO MEZA GARCIA.

El 26 de septiembre de 2023, se allega escritura pública No. 2405 de septiembre 20 de 2023, de cesión de los derechos gananciales vinculados al inmueble lote No. 3 de la calle 22# 11 – 56, folio de matrícula inmobiliaria No. 100-159057 que le fueron vendidos por el señor AURELIO ANTONIO GARCIA al señor WILLIAM BETANCOURTH CASTAÑO y el otorgamiento de poder del cesionario al abogado LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA.

En esa misma calenda, se presenta solicitud de NULIDAD Y PERDIDA DE COMPETENCIA por variación de la cuantía por la nueva apoderada del señor AURELIO ANTONIO GARCIA, la cual fue negada en decisión proferida el 3 de octubre de 2023, la que fue recurrida en apelación y confirmada en segunda instancia por este Despacho judicial mediante proveído del 28 de enero de 2024.

Mediante auto del 30 de enero de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal, acató lo dispuesto por este Despacho judicial en segunda instancia, y conforme a lo advertido, consideró oportuno retrotraer la actuación dejando sin efectos la diligencia de inventarios y avalúos, pues se omitió reconocerle la calidad de heredero al señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, en razón a que el heredero y apoderado de todos los intervinientes únicamente solicitó el reconocimiento de la calidad de cónyuge supérstite; para lo cual, hizo uso de la facultad oficiosa de control de legalidad contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el siguiente razonamiento:

“(…)Previo continuar con el trámite, teniendo en cuenta lo establecido por el superior en su providencia y examinando las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 491 numeral 6 del Código General del Proceso, deberá presentarse un nuevo acto de apoderamiento en el cual se solicite el reconocimiento del señor AURELIO ANTONIO como cónyuge supérstite y heredero; adicionalmente se requiere al señor AURELIO ANTONIO LOAIZA para que se sirva manifestarle al Despacho si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, como lo dispone el artículo 488 numeral 4 del Código General del Proceso.

Y es que hasta la fecha ha omitido este despacho reconocer la calidad de heredero del mencionado cónyuge (artículo 1047 del código civil) por lo que en virtud a tal omisión y como consecuencia de lo anunciado en precedencia, se deberán rehacer las actuaciones correspondientes a partir del auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del 25 de mayo de 2023, quedando sin efecto los inventarios realizados en audiencia del 18 de julio de 2023; todo lo anterior, para que debidamente reconocida la calidad de cónyuge y heredero de la causante, del señor LOAIZA de ser el caso, se adelante en debida forma dicha diligencia, con quién ahora ostenta su representación, y se garantice el derecho de defensa y de contradicción así como la materialización de los derechos que pudieren corresponderle se itera, como cónyuge y heredero.

Decisión que fue confutada por el apoderado y cedente de derechos herenciales LUIS ALBERTO MEZA GARCIA, que en esencia, se opone a la decisión de dejar sin efectos la diligencia inventarios y avalúos, ya que considera que el cónyuge AURELIO ANTONIO

LOAIZA, en su calidad de heredero, debía asumir el proceso en el estado en que se encontraba, conforme se establece en el artículo 491 del CGP.

Por auto del 21 de marzo de 2024, se decidió no reponer la decisión, sustentado en el siguiente fundamento normativo:

“ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

ARTICULO 1312. PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

Consideró la Célula Judicial de primera instancia que: “(...) la decisión de aceptar la inclusión como pasivo en la sucesión de obligaciones que no consten en título ejecutivo, tal como se planteó en la diligencia de inventarios, debe provenir de todos los herederos y el cónyuge como lo dispone el artículo 501 del código general del proceso, numeral 3, literal 1; así entonces, continuar con el inventario que ya se encuentra aprobado implica que el señor AURELIO ANTONIO no pueda intervenir en la diligencia en las calidades en las que por ley puede actuar en la presente sucesión, pues aunque ya se surtió la citada audiencia y contaba con la representación de apoderado judicial, en la misma sólo compareció como cónyuge supérstite de la causante, que al no habersele reconocido la calidad de heredero, su representación en la diligencia realizada el 18 de julio de 2023 no se efectuó en debida forma, siendo dicha etapa transcendente, pues en el desarrollo de la misma se debaten cuestiones relevantes del proceso de sucesión, entre otros, activos, valores asignados a los bienes, pasivos y las objeciones que puedan presentarse al respecto, por lo cual, ninguna de las personas que tengan derecho a la asignación de alguno de los bienes y/o deudas puede quedarse por fuera del momento procesal en el cual se debate su derechos que se ha incurrido, no es posible proseguir la actuación sin realizar las correcciones necesarias a fin de garantizar los derechos no sólo del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, sino también de los hermanos de la causante, entre ellos, el recurrente señor LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA.

Así las cosas pasa el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes argumentaciones.

CONSIDERACIONES

En aplicación al principio consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que implica, que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede el Juzgado a desatar la alzada, en lo que atañe a los reparos planteados por el impugnante frente a lo decidido en auto del 30 de enero de 2024.

El Estatuto procesal, indica que las facultades de saneamiento están contenidas en los artículos 42 y 132 que en su orden expresan:

El artículo 42 indica que son deberes del Juez: ... (2) Hacer efectiva la igualdad de las partes en los proceso.. (5) adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos... (12) Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada parte del proceso.

El artículo 132 control de legalidad: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Respecto al **control de legalidad**, el Doctrinante¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, señala que es un importante instrumento profiláctico, que tiene el propósito de corregir prontamente los vicios de procedimiento. De ser identificado algún vicio, corresponde al Juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reparos o discusiones, en especial si configura la causal de nulidad procesal.

(...) Aun cuando las partes no hayan advertido graves irregularidades que estén presentes, si el Juez las observa, debe sacarlas a flote de manera que el debate sobre sus implicaciones se haga de una vez.

(...) Sí la actuación irregular no puede ser convalidada por las partes, el juez debería adoptar las medidas apropiadas para enderezar la actuación, lo que en ocasiones puede implicar la anulación de los actos contaminados.

(...) En definitiva, el control de legalidad obliga al juez y las partes a reconocer que el proceso está depurado de los vicios observados y por lo tanto, no es legítimo estudiarlos de nuevo y mucho menos decretar la nulidad con fundamento en ellos.

De lo expresado, se colige que le asiste razón a la señora Juez de Primera Instancia, en adoptar la medida de saneamiento, que avala la participación del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, no solo en la calidad ya reconocida de cónyuge supérstite, si se tiene en cuenta que se debe determinar primero los bienes que se asignan en la liquidación de la sociedad conyugal donde se determinarían los gananciales que le corresponden a cada uno de los ex esposos; sino también en calidad de heredero de la causante MARIA NELLY MEZA GARCIA, siendo al consorte a quien le corresponde la mitad de los bienes asignados a la causante en la liquidación y la otra mitad a los hermanos de ésta, para ser distribuidos por cabezas.

Si bien, en el recurso presentado por el apoderado de hermanos de la causante y cesionarios de derechos herenciales, no se opone al reconocimiento de la calidad de heredero del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, si no que considera que el reconocimiento de éste como heredero debe hacerse conforme el artículo 491 No. 3 inciso 3: *“los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”* motivo por el cual, aprecia, que no se tornaba necesario dejar sin efecto la audiencia de inventarios y avalúos.

Al respecto, precisa enfatizar que no tiene razón al togado, pues conforme la historia procesal se evidencia, que el apoderado LUIS ALBERTO MEZA GARCIA, quien antes de

¹ Rojas Gómez M. Lecciones de Derecho Procesal, tomo 2, editorial NESAJU, año 2017, PP. 302 y ss.

ceder sus derechos herenciales, -reconocimiento que se hizo posterior a la realización de la diligencia de inventarios y avalúos -no solo fungía como apoderado de todos los herederos y del cónyuge, si no que a la vez tenía la calidad de coheredero; por lo cual, en el momento de realizar la diligencia de inventarios y avalúos, en consideración de esta Judicial de segunda instancia, surgió para él un conflicto de intereses, en contravía de los intereses de su representado AURELIO ANTONIO LOAIZA, frente a quien además le asistía el deber de asesorar e informar desde el momento en que le otorgó poder para actuar, que no solo le correspondían su derechos a gananciales como cónyuge supérstite, sino que tenía también la calidad de heredero del tercer orden, proceder que podría encuadrarse en omisiones al Estatuto del Abogado, específicamente los contenidos en la Ley 1123 de 2007 -artículo 28, normativa que enuncia los deberes del abogado al realizar su gestión.

Por lo tanto, resulta insólito que el recurrente considere que el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, actuando como heredero deba ser reconocido desde la etapa de partición, y que debe asumir en el estado en que se encuentra el proceso; apreciación que rompe con el principio de igualdad ante la Ley, igualdad de trato y protección por parte de las autoridades, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes del proceso. Por lo tanto, el Operador jurídico está llamado a remediar irregularidades que atenten contra estos principios de rango constitucional, con fundamento en los deberes contenidos en el artículo 42 del CGP, entre otras normas que regulan la actividad judicial.

Al margen de los argumentos precedentes, adicionalmente se considera que la diligencia de inventarios y avalúos debe volverse a realizar una vez saneado el reconocimiento de la calidad de heredero del señora AURELIO ANTONIO LOAIZA, no solo con la finalidad de sanear la circunstancia del conflicto de intereses que se presentó en la referida audiencia entre el coheredero – apoderado y el entonces prohijado señor AURELIO ANTONIO LOAIZA como ya se explicó; sino porque la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALUOS es la actuación más importante o trascendente en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y/o la sucesión por ser el referente obligado del partidor-

La jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico, sometido a controversia y aprobación judicial de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, en la cual deben participar todos los interesados reseñados en el artículo 1312 ibídem. De ahí deriva la importancia que adquiere la notificación del acto de apertura de la causa sucesoral, con el propósito de que se vincule desde el inicio a todos los interesados que puedan existir para determinar la aceptación o rechazo de los derechos herenciales que le pueda corresponder. Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o los judicialmente establecidos mediante peritajes; y respecto a los créditos, señala la norma, que estos debe estar soportados en títulos que preste mérito ejecutivo o que careciendo de aquellos, que los créditos sean aceptados por todos los interesados. De lo anterior se concluye que, esta es la única oportunidad para presentar objeción a los activos y pasivos inventariados, es decir, es la única posibilidad que tienen los interesados de alegar y defender sus interés, y solo cuando se hubiesen resuelto todas las controversias, se impartirá aprobación judicial, la cual adquiere efectos vinculantes para los participantes en el proceso y para el partido

designado, frente a quienes el inventario se constituye en la base “**real u objetiva de la partición**”².

Se itera entonces, que dada la importancia que tiene la diligencia de inventarios y avalúos, no resulta aceptable para este Despacho judicial, que se le haya cercenado al señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, la posibilidad de intervenir tempranamente como heredero en la sucesión de la causante por una inadecuada asesoría e información por el profesional del derecho a quien le asistía el deber de realizar una apropiada y diligente representación judicial de su patrocinado.

En consecuencia, y con fundamento en las argumentaciones precedentes, se confirma íntegramente el auto del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, por medio del cual se adopta una medida de saneamiento y se hacen otros ordenamientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto del treinta (30) de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero de Civil Municipal, por el que se adopta una medida de saneamiento, entre otras la que se dejó sin efecto la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de julio de 2023, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 0771 el 26 de abril de 2024.

LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

² Lafont Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Firmado Por:
Paola Janneth Cecilia Ascencio Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4def6fe91cd88eef9f3e3ecd1227199046500589073afc787d6070265a8236f**

Documento generado en 25/04/2024 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>